RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0841/2010
La Paz, 26 de Agosto de 2010

VISTOS

El memorial presentados en fecha 07 de junio de 2010 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), a través del cual la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), con NIT Nº 1020269020, domiciliada en la calle Bueno No. 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de Gas Licuado de Petróleo (**GLP**), importado de la empresa proveedora TRAFIGURA (**TRAFIGURA**), de la Argentina, con un volumen aproximado mensual de 1,600.00 TM. (+/-10%)

La **ANH** a través de Nota ANH 4112 DRC 1585/2010 de fecha 10 de junio de 2010, devolvió la documentación presentada por la empresa **YPFB**, por contar con observaciones de orden técnico.

La Nota YPFB/GNC – 1509 DNHL – 2289 UIM – 0977/2010 de fecha 23 de junio de 2010, presentada por la empresa **YPFB** a la **ANH**, a través de la cual subsanó las observaciones efectuadas a través de Nota ANH 4112 DRC 1585/2010 de fecha 10 de junio de 2010, y reiteró la solicitud de autorización de importación de Gas Licuado de Petróleo.

La **ANH** a través de Nota ANH 4747 DRC 1822/2010 de fecha 08 de julio de 2010 devolvió la documentación presentada por la empresa **YPFB**, por continuar con observaciones de orden técnico.

La Nota YPFB/GNC – 1821 DNHL – 2733 UIM – 1114/2010 de fecha 02 de agosto de 2010, presentada por la empresa **YPFB** a través de la cual subsanó las observaciones efectuadas a través de Nota ANH 4747 DRC 1822/2010 de fecha 08 de julio de 2010, adjuntando una Copia del Contrato Nº 307740+307744, asimismo reiteró la solicitud de autorización de importación de Gas Licuado de Petróleo.

La Nota YPFB/GNC – 1965 DNHL – 2992 UIM – 1965/2010 de fecha 19 de agosto de 2010 presentada por la empresa **YPFB**, a través de la cual señaló que de acuerdo al Contrato Nº 307740+307744 suscrito entre YPFB y la empresa Trafigura, la mezcla de GLP contractual se encuentra en una proporción aproximada de 40% propano y 60% butano.

El Formulario de Devolución de Documentos de fecha 23 de agosto de 2010, emitido por la **ANH** a través del cual, devolvió a la empresa **YPFB**, la documentación por contar con observaciones de orden legal.

El memorial de fecha 25 de agosto de 2010 presentado por la empresa **YPFB** a la **ANH**, solicitando la autorización para la Importación de Gas Licuado de Petróleo, adquirido de la empresa proveedora **TRAFIGURA**, de la República Argentina, en cumplimiento a los requisitos de importación señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 28419 de 21 de octubre de 2005.

La Nota YPFB/GNC – 2009 DNHL – 3049 UIM – 1217/2010 de fecha 26 de Agosto de 2010 presentada por la empresa **YPFB**, a través de la cual solicita un plazo de 30 días hábiles para la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 parágrafo I de la Constitución Política del Estado **YPFB** es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. **YPFB**, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, en el inciso d) del artículo 11 prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la referida Ley dispone que el abastecimiento de hidrocarburos esta regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el inciso d) del artículo 25 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que asimismo, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - **YPFB**, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que la disposición transitoria tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que **YPFB** es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que la Ley Nº 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que el Decreto de Nacionalización Nº 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que mediante Decreto Supremo Nº 28173 de fecha 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo Nº 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo Nº 28419 de fecha 21 de octubre de 2005 (**DS28419**) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el **DS28419**

Que la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

Que la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la **ANH**, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo Nº 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

Que el Decreto Supremo Nº 0572 de fecha 14 de julio de 2010, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

CONSIDERANDO

Que las Resoluciones Administrativas del PRODE correspondiente al segundo semestre de la presente gestión y de acuerdo a las proyecciones de demanda realizadas con el objeto de abastecer de manera continua durante la gestión 2010 con Gas Licuado de Petróleo, se pudo evidenciar una necesidad de importar este combustible.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP GLP 005 – DRC 1440/2010 de fecha 19 de Agosto de 2010, concluyó que según la carta YPFB/GNC-1965 DNHL-2992 UIM-1965/2010 de fecha 19 de agosto de 2010, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos señala la proporción de la mezcla del GLP a ser importado con aproximadamente 40% de propano y 60% de butano respectivamente.

Que dicho informe menciona que mediante carta YPFB/GNC-1821 DNHL-2733 UIM-1114/2010 de fecha 30 de julio de 2010, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, remite copia del Contrato suscrito entre YPFB y TRAFIGURA Nº 307740 + 307744 para el suministro de GLP.

Que en este sentido la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS ha cumplido con los requisitos técnicos, para la importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) procedente de la EMPRESA TRAFIGURA de la República de Argentina, con partida arancelaria Nº 2711.19.00.00 señalada por el importador y establecida en el Decreto Supremo Nº 0572 de 14 de julio de 2010 y demás especificaciones que se detallen en dicho informe.

Que el Informe Legal 0778/2010 de fecha 26 de agosto de 2010, concluyó que la solicitud realizada por la empresa **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** cumple con los requisitos legales exigidos por el **DS28419**.

Que el informe antes mencionado, señala que **YPFB** en su memorial de solicitud, especificó lo siguiente: El artículo 10 inciso d) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 2005, establece el Principio de Continuidad que obliga a que el abastecimiento de hidrocarburos asegure satisfacer la demanda de Mercado Interno de manera permanente e ininterrumpida. Asimismo, la citada Ley en sus Artículos 14 y 17 parágrafo VI, establece que la actividad de comercialización es un servicio público y que la importación de hidrocarburos será realizada por **YPFB**, por sí o a través de contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas.

Que de igual manera se señaló que de acuerdo a las proyecciones de demanda realizadas para el abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) durante la gestión 2010, se ha podido evidenciar una necesidad de GLP adicional a la producción en territorio nacional, para toda esa gestión, en un monto de mil seiscientas toneladas métricas por mes (1,600.00 TM/M) de GLP adicionales a la producción actual en territorio nacional.

Que en virtud a lo expuesto en el memorial de solicitud de fecha 25 de agosto de 2010, tomando en cuenta que es de urgente necesidad contar con volúmenes adicionales de GLP, a efectos de satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, siendo por ello necesaria la importación de Gas Licuado de Petróleo, se recomienda considerar emitir resolución administrativa, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la importación de Gas Licuado de Petróleo, con las especificaciones detalladas en el informe técnico.

Que el informe mencionado recomendó la emisión de la Resolución Administrativa de Importación, con las salvedades señaladas a continuación:

Que **YPFB** presentó Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Nº CRC – A01325, por una suma de $us. 10,000.000, con vigencia hasta el 21 de agosto de 2010, asimismo presentó el Anexo de Ampliación de Vigencia hasta el 20 de Septiembre de 2010.
Que la empresa adjuntó el Informe USG 065/2010 de fecha 18 de Agosto de 2010, de la Unidad de Seguros, en el que se concluye que: *"Una vez adjudicada la "Contratación Programa de Seguros YPFB 2010 Nº LPN – OFC – 06 USG – 10", se proporcionará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos Líquidos YPFB una copia legalizada de la nueva Póliza de Responsabilidad Civil."*

Que en este sentido, se recomendó la aprobación de la autorización de importación, con la salvaguarda que la importación se encuentra únicamente cubierta con la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Nº CRC – A01325, hasta el 20 de Septiembre de 2010, en este sentido y posterior a esta fecha **YPFB** es el único responsable por cualquier tipo de riesgo que se pudiere producir en cuanto a complicaciones del transporte u otros, en este sentido se recomienda la instrucción a la empresa de presentar la Póliza vigente en un plazo de 30 días hábiles administrativos.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Interino en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos con NIT Nº 1020269020, la importación aproximada mensual de 1,600.00 TM 1,600.00 TM. (+/-10%) de Gas Licuado de Petróleo, procedente de la empresa proveedora TRAFIGURA, de la República Argentina, producto que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, declaró bajo partida arancelaria Nº 2711.19.00.00.

SEGUNDO.- Instruir a la empresa presentar la Póliza de Responsabilidad Civil, vigente en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, a partir de la notificación con la presente resolución administrativa, en cumplimiento al compromiso efectuado a través de Nota YPFB/GNC – 2009 DNHL – 3049 UIM – 1217/2010 de fecha 26 de Agosto de 2010.

TERCERO.- Se determina la salvaguarda que la importación se encuentra únicamente cubierta con la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Nº CRC – A01325, hasta el 20 de Septiembre de 2010, en este sentido y posterior a esta fecha **YPFB** es el único responsable por cualquier tipo de riesgo que se pudiere producir en cuanto a complicaciones del transporte u otros, por lo que se instruye a la empresa se tomen todos los recaudos necesarios y las medidas de seguridad conforme a ley, a fin de garantizar la correcta importación del producto, en todas sus instancias, hasta el usuario final.

CUARTO.-Instruir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

QUINTO.- La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su emisión.

SEXTO.- Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados, con las facturas comerciales y DUI s respectivas como acreditación de los mismos.

SÉPTIMO.- Prohibir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, comunicar de manera expresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, el programa de carguío de cisternas ha realizarse en la Republica de Argentina.

Notifíquese por cédula a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.

Ing. Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

691701

INFORME
DJ 0778/2010

A:	Abog. Jose Miguel Laquis **DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.**
DE:	Abog. Cinthya Cornejo Olmos **ASESORA JURÍDICA**
REF:	**SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PROVENIENTE DE LA EMPRESA TRAFIGURA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – A FAVOR DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB).**
FECHA:	26 de agosto de 2010

1. ANTECEDENTES

La empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**) presentó en fecha 07 de junio de 2010 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), memorial solicitando la autorización para la Importación de Gas Licuado de Petróleo, adquirido de la empresa proveedora TRAFIGURA (**TRAFIGURA**), de la República Argentina.

La **ANH** a través de Nota ANH 4112 DRC 1585/2010 de fecha 10 de junio de 2010, devolvió la documentación presentada por la empresa **YPFB**, por contar con observaciones de orden técnico.

La empresa **YPFB**, a través de Nota YPFB/GNC – 1509 DNHL – 2289 UIM – 0977/2010 de fecha 23 de junio de 2010, subsanó las observaciones efectuadas a través de Nota ANH 4112 DRC 1585/2010 de fecha 10 de junio de 2010, y reiteró la solicitud de autorización de importación de Gas Licuado de Petróleo.

La **ANH** a través de Nota ANH 4747 DRC 1822/2010 de fecha 08 de julio de 2010, devolvió la documentación presentada por la empresa **YPFB**, por continuar con observaciones de orden técnico.

La empresa **YPFB**, a través de Nota YPFB/GNC – 1821 DNHL – 2733 UIM – 1114/2010 de fecha 02 de agosto de 2010, subsanó las observaciones efectuadas a través de Nota ANH 4747 DRC 1822/2010 de fecha 08 de julio de 2010, adjuntando una Copia del Contrato Nº 307740+307744, asimismo reiteró la solicitud de autorización de importación de Gas Licuado de Petróleo.

La empresa **YPFB**, a través de Nota YPFB/GNC – 1965 DNHL – 2992 UIM – 1965/2010 de fecha 19 de agosto de 2010, señaló que de acuerdo al Contrato Nº 307740+307744 suscrito entre YPFB y la empresa Trafigura, la mezcla de GLP contractual se encuentra en una proporción aproximada de 40% propano y 60% butano.

La **ANH** a través de Formulario de Devolución de Documentos de fecha 23 de agosto de 2010, devolvió a la empresa **YPFB**, la documentación por contar con observaciones de orden legal.

La empresa **YPFB** presentó en fecha 25 de agosto de 2010 a la **ANH**, memorial solicitando la autorización para la Importación de Gas Licuado de Petróleo, adquirido de la empresa proveedora **TRAFIGURA**, de la República Argentina, en cumplimiento a los requisitos de importación señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 28419 de 21 de octubre de 2005.

La empresa **YPFB** presentó Nota YPFB/GNC – 2009 DNHL – 3049 UIM – 1217/2010 de fecha 26 de Agosto de 2010, a través de la cual solicita un plazo de 30 días hábiles para la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Decreto Supremo Nº 28419 de 21 de octubre de 2005.
- Decreto Supremo Nº 28173 de 19 de mayo de 2005.
- Decreto Supremo Nº 26276 de 5 de agosto de 2001.

3. ANÁLISIS

El Decreto Supremo Nº 28419 de 21 de octubre de 2005, señala en el artículo 3 (Productos Refinados Regulados), los requisitos técnicos y legales que **YPFB** deberá cumplir antes de la aprobación de la **SH** [1], por lo cual:

1. **YPFB** presentó solicitud dirigida al Director Ejecutivo de Hidrocarburos indicando nombre, nacionalidad y domicilio legal.
2. Se certifica que la empresa solicitante se encuentra inscrita en el Libro Nacional de Registro de Empresas de la Superintendencia de Hidrocarburos bajo la Resolución Administrativa SSDH Nº 403/97 de fecha 11 de Septiembre de 1997.
3. **YPFB** presentó declaración jurada ante Juez de Instrucción Cuarto en lo Civil, especificando que la información proporcionada es fidedigna y será respetada por **YPFB** durante la vigencia de la autorización, conforme lo establece el **DS28419**.
4. **YPFB** presentó Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Nº CRC – A01325, por una suma de $us. 10,000.000, con vigencia hasta el 21 de agosto de 2010, asimismo presentó el Anexo de Ampliación de Vigencia hasta el 20 de Septiembre de 2010.

[1] Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Cabe recalcar que la empresa adjuntó el Informe USG 065/2010 de la Unidad de Seguros, en el que se concluye que: *"Una vez adjudicada la "Contratación Programa de Seguros YPFB 2010 Nº LPN – OFC – 06 USG – 10", se proporcionará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos Líquidos YPFB una copia legalizada de la nueva Póliza de Responsabilidad Civil."*

5. **YPFB** presentó Nota YPFB/GNC – 2009 DNHL – 3049 UIM – 1217/2010 de fecha 26 de Agosto de 2010, a través de la cual señaló que la nueva Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, la cual se encuentra en proceso de contratación, será remitida a la **ANH** en un plazo no mayor a 30 días.

En este sentido, se recomienda la aprobación de la autorización de importación, con la salvaguarda que la importación se encuentra únicamente cubierta con la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Nº CRC – A01325, hasta el 20 de Septiembre de 2010 y posterior a esta fecha **YPFB** es el único responsable por cualquier tipo de riesgo que se pudiere producir en cuanto a complicaciones del transporte, en este sentido se recomienda la instrucción a la empresa de presentar la Póliza vigente en un plazo de 30 días hábiles administrativos.

Por lo tanto Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 28419 de 21 de octubre de 2005.

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se señala que **YPFB** en su memorial de solicitud, especificó lo siguiente: El artículo 10 inciso d) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 2005, establece el Principio de Continuidad que obliga a que el abastecimiento de hidrocarburos asegure satisfacer la demanda de Mercado Interno de manera permanente e ininterrumpida. Asimismo, la citada Ley en sus Artículos 14 y 17 parágrafo VI, establece que la actividad de comercialización es un servicio público y que la importación de hidrocarburos será realizada por **YPFB**, por sí o a través de contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas.

De igual manera se señaló que de acuerdo a las proyecciones de demanda realizadas para el abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) durante la gestión 2010, se ha podido evidenciar una necesidad de GLP adicional a la producción en territorio nacional, para toda esa gestión, en un monto de mil seiscientas toneladas métricas por mes (1,600.00 TM/M) de GLP adicionales a la producción actual en territorio nacional.

Por lo tanto, en virtud a lo expuesto en el memorial de solicitud de fecha 25 de agosto de 2010, tomando en cuenta que es de urgente necesidad contar con volúmenes adicionales de GLP, a efectos de satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, siendo por ello necesaria la importación de Gas Licuado de Petróleo, se recomienda considerar emitir resolución administrativa, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la importación de Gas Licuado de Petróleo, con las especificaciones detalladas en el informe técnico.

Por lo tanto, se recomienda la emisión de la Resolución Administrativa de Importación, con las salvedades señaladas a continuación:

- **YPFB** presentó Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Nº CRC – A01325, por una suma de $us. 10,000.000, con vigencia hasta el 21 de agosto de 2010, asimismo presentó el Anexo de Ampliación de Vigencia hasta el 20 de Septiembre de 2010.
- La empresa adjuntó el Informe USG 065/2010 de fecha 18 de Agosto de 2010, de la Unidad de Seguros, en el que se concluye que: *"Una vez adjudicada la "Contratación Programa de Seguros YPFB 2010 Nº LPN – OFC – 06 USG – 10", se proporcionará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos Líquidos YPFB una copia legalizada de la nueva Póliza de Responsabilidad Civil."*

En este sentido, se recomienda la aprobación de la autorización de importación, con la salvaguarda que la importación se encuentra únicamente cubierta con la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Nº CRC – A01325, hasta el 20 de Septiembre de 2010, en este sentido y posterior a esta fecha **YPFB** es el único responsable por cualquier tipo de riesgo que se pudiere producir en cuanto a complicaciones del transporte u otros, en este sentido se recomienda la instrucción a la empresa de presentar la Póliza vigente en un plazo de 30 días hábiles administrativos.

Es cuanto tengo a bien informar.

Abog. Cinthya Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

A, 26 de agosto de 2010.

Conforme, proceder como corresponda, emitiendo la Resolución Administrativa correspondiente y remítase la misma para consideración del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ANH
Agencia Nacional
de Hidrocarburos

718802

20 AGO. 2010
10:34

INFORME TECNICO DE EVALUACION
IMP GLP-005 DRC-1440/2010

A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

DE: Luis Carlos Ayllón Escobar
INGENIERO II - DRC

REF. **IMPORTACION DE GLP - YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS**

FECHA: 19 de agosto del 2010

Señor Director:

En atención a la carta YPFB/GNC-1965 DNHL-2992 UIM-1965/2010 de fecha 19 de agosto de 2010, carta YPFB/GNC-1821 DNHL-2733 UIM-1114/2010 de fecha 30 de julio de 2010 y carta YPFB/GNC-1509 DNHL-2289 UIM-0977/2010 de fecha 22 de junio de 2010 presentada por la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS, en el cual solicitan autorización para la importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) procedente de la EMPRESA TRAFIGURA de la República de Argentina, se tiene a bien informar lo siguiente:

Efectuada la revisión de la documentación que presenta el interesado, se determina la existencia de los siguientes documentos de carácter técnico en concordancia con Artículo 3, Parágrafo II Requisitos Técnicos, establecidos en el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005:

i) Certificado de homologación Nº 54133 emitido por el IBNORCA en fecha 29 de abril de 2010, sobre la base del Certificado de Análisis Nº OTIRD10-024-3LPG emitido por el organismo OIL TEST INTENACIONAL en fecha 06 de abril de 2010 y nota YPFB/GNC-1509 DNHL-2289 UIM-0977/2010 de 22 de junio de 2010, que adjunta la nota de la empresa Trafigura y el contrato Nº 307740+307744 respecto al certificado de calidad de origen para el siguiente producto:
Gas Licuado de Petróleo (GLP)

ii) Marca Comercial: No tiene

iii) Partida arancelaria NANDINA señalada por el importador:
- GLP **2711.19.00.00**

iv) Compañía proveedora: TRAFIGURA

v) Destino Final: Santa Cruz, Villamontes, Tarija (Bolivia)

vi) Rutas de Internación: Yacuiba – Tarija

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

vii)	Modalidad de Transporte:	Terrestre
viii)	Volumen Aproximado Mensual:	1,600.00 TM (+/- 10%)
ix)	Descripción de Facilidades:	Plantas Almacenaje YPFB y la CLHB Nacionalizada

Mediante carta YPFB/GNC-1965 DNHL-2992 UIM-1965/2010 de fecha 19 de agosto de 2010, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos señala la proporción de la mezcla del GLP a ser importado con aproximadamente 40% de propano y 60% de butano respectivamente.

Mediante carta YPFB/GNC-1821 DNHL-2733 UIM-1114/2010 de fecha 30 de julio de 2010, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, remite copia del Contrato suscrito entre YPFB y TRAFIGURA Nº 307740 + 307744 para el suministro de GLP.

En este sentido la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS ha cumplido con los requisitos técnicos, para la importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) procedente de la EMPRESA TRAFIGURA de la República de Argentina, con partida arancelaria Nº 2711.19.00.00 señalada por el importador y establecida en el Decreto Supremo Nº 0572 de 14 de julio de 2010.

Respecto al análisis jurídico de la solicitud, corresponde a la Dirección Jurídica la evaluación del mismo, razón por la cual se solicita remitir el presente informe a dicha dirección.

Es cuanto tenemos a bien informar.

Ing. Luis Carlos Ayllón Escobar
INGENIERO II - DRC

V°B° Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.